



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente	: 00046-2017-106-5002-JR-PE-01
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado	: Federico Alberto Aramayo Málaga
Delito	: Cohecho activo genérico y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia	: Apelación de auto sobre excepción de prescripción

Resolución N.º 6

Lima, 23 de noviembre
de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública *ad hoc* contra la Resolución N.º 6, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar fundada la excepción de prescripción formulada por la defensa técnica del procesado Federico Alberto Aramayo Málaga, en la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta comisión del delito de cohecho activo genérico y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por escrito, de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, la defensa del imputado Federico Alberto Aramayo Málaga dedujo la excepción de prescripción de la acción penal contra la Disposición N.º 23, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, en el extremo que se formalizó la investigación preparatoria en contra del referido imputado por el delito de cohecho activo genérico.

1.2 En atención al pedido, la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió la Resolución N.º 6, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, por la cual resolvió declarar **fundada la excepción de prescripción** formulada por la presunta realización del ilícito de **cohecho activo genérico**, en agravio del Estado, conforme la descripción típica descrita en la Disposición N.º 23, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, sin perjuicio del procesamiento de presuntos hechos delictivos distintos, y de las prerrogativas que correspondan al actor civil.



1.3 Contra esta decisión judicial, el doce y diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Ministerio Público y la Procuraduría Pública *ad hoc*, respectivamente, interpusieron recurso de apelación. Concedidos los recursos de apelación y elevados los actuados a esta Sala Superior, se corrió traslado y se realizó la correspondiente audiencia de apelación el veinticinco de setiembre de dos mil veinte. De modo que este Colegiado tras la correspondiente deliberación procede a emitir el presente pronunciamiento.

II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

2.1 En concordancia a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria¹ y sus respectivas correcciones, precisiones y ampliaciones², se detalla la declaración del Colaborador Eficaz N.º 06-2017, quien señala la presunta organización criminal denominada "El Club de la Construcción", que habría operado entre los años dos mil once al dos mil catorce, realizando actividades ilícitas, mediante el otorgamiento de la buena pro respecto a diversas obras de construcción de carreteras en Provías Nacional. Para ello contó con la participación de representantes de empresas peruanas y extranjeras que conformaban "El Club", asimismo, con la participación de funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), que tenían por finalidad acordar a qué empresas se favorecía en los procesos de selección convocados por las autoridades del MTC.

2.2 De conformidad con la Disposición N.º 23, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, en el cual se amplía la formalización de la investigación preparatoria y se incluye al procesado Federico Alberto Aramayo Málaga en la presente por la presunta realización de los delitos de **asociación ilícita para delinquir, colusión agravada, cohecho activo genérico y lavado de activos**; por los hechos investigados en relación que se describen de la siguiente manera³:

2.2.1 En el marco del **Concurso Público N.º 004-2012-MTC/20**, cuyo otorgamiento de la buena pro se otorgó al Consorcio Abra Tocto, conformado por las empresas Conalvias S.A. Sucursal del Perú, A&Z Constructores S.A.C. y Aramayo S.A.C Contratistas Generales - Aramsa Contratistas Generales S.A.C, por el monto contratado ascendente a S/ 176 226 889.46, siendo el caso que el consorcio ganador presentó la propuesta económica más baja, a diferencia de los demás postores.

2.2.2 Conforme al desarrollo de la investigación, se tiene información que el investigado Federico Alberto Aramayo Málaga de la empresa Aramsa entregó a Rodolfo Prialé de la Peña un pago aproximado de 100 000 dólares americanos por intermedio de la persona de Guillermo Corrales Escobar, trabajador de la empresa Lual Contratistas Generales S.A.C.

¹ Disposición N.º 5, de fecha 19 de enero de 2018. Conforme se advierte de la búsqueda en el Sistema Integrado de Justicia (SIJ).

² Disposiciones N.º 6, 8, 11, 15, 18, 19 y 23, de fechas 14 de febrero de 2018, 9 de abril de 2018, 2 de mayo de 2018, 17 de julio de 2018, 6 de mayo de 2019, 20 de mayo de 2019 y 13 de febrero de 2020.

³ Páginas 21-23 de la Disposición N.º 23, de fecha 13 de febrero de 2020.



2.2.3 Para el Ministerio Público, estos hechos guardan relación con la declaración indagatoria de Luis Prevoo Neira quien señaló que se le encargó a Guillermo Corrales Escobar cobrar cheques de Lual Contratistas Generales, previa autorización de Prialé de la Peña, por lo que señalan que Federico Alberto Aramayo Málaga, como integrante del "Club de la Construcción", concertó con funcionarios públicos y como parte de ello pagó un soborno a Prialé de la Peña para que la empresa Aramsa que conformaba el Consorcio Abra Tocto se beneficie con el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N.º 004-2012-MTC/20.

2.2.4 Lo antes mencionado se sustenta en las copias de los cheques N.º 4416, 4598, 4739, 4729, 5264, 5413, 5470, 5645, 5744 y 5795 por orden de 10 000 dólares cada uno, de la empresa A&Z Constructores S.A.C. a la orden de Guillermo Corrales Escobar expedidos por el Banco Interamericano de Finanzas - BIF.

2.3 A fin de resolver el presente caso, concretamente se ha imputado al procesado Federico Alberto Aramayo Málaga el delito de **cohecho activo genérico**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 397 del Código Penal (CP), en agravio del Estado, en su condición de **autor**. Ello en razón a que durante el periodo desde fines de octubre de 2011 hasta junio de 2014, los miembros de la presunta organización criminal dieron un aproximado de 17 millones de dólares a Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, para que este, en contravención a sus obligaciones de Ministro del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, procure que las licitaciones y concursos públicos promovidos por Provías Nacional les sean adjudicados a las empresas que representaban, integrantes del "Club de la Construcción", en su mayoría con propuestas económicas por encima del mayor referencial, limitando la participación de otras empresas que no formaban parte de dicha organización criminal, en el periodo de tiempo antes señalado.

2.4 Estos pagos, se realizaron a través de su representante Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, que en puridad se trataba de activos de las propias empresas; pagos que en unos casos se hizo de manera directa y en efectivo, en otras ocasiones vías transferencias bancarias y, en otros casos, vía contraprestaciones en el marco de contrataciones inexistentes celebrados por sus representantes (*de manera unilateral o consorciadas*) con empresas relacionadas al propio Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña como son Granja Juan Diego Vasco S.A.C., Terrapuerto Wari S.A.C., Agro Negocios Procam S.A.C., Lual Contratistas Generales S.A.C., PYP Proyectos y Contratistas Generales S.A.C. y Ral Contratistas y Servicios Generales S.A.C.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 En la resolución venida en grado, la jueza de primera instancia, previo a resolver la solicitud recurrente, resume la posición de las partes procesales de la siguiente manera:

- a) La defensa técnica del investigado Aramayo Málaga solicita la prescripción ordinaria del delito de cohecho pasivo genérico, conforme a la tipificación



realizada en la Disposición N.º 23, del trece de febrero de dos mil veinte, pues el último cheque emitido data del catorce de agosto de dos mil doce con lo que la acción penal habría prescrito el catorce de agosto de dos mil dieciocho⁴, además que no es posible aplicar la duplicidad del plazo y no ha operado circunstancia alguna de suspensión o interrupción de la acción penal;

- b) el Ministerio Público postula que sí se aplica la duplicidad del plazo, conforme al artículo 80 del CP ya que los hechos se habrían cometido en el contexto de una presunta organización criminal que operó entre los años 2011 al 2014 y la formalización de la investigación contra el citado procesado se realizó en el 2020; y,
- c) la Procuraduría Pública *ad hoc* refiere que el plazo prescriptorio habría sufrido interrupción (con el inicio de diligencias preliminares en 2017) y suspensión (con la formalización de la investigación preparatoria en 2018), además que se debe considerar el artículo 83 del CP, la comisión de un nuevo delito doloso, pues al procesado también se le atribuye los delitos de colusión agravada y asociación ilícita para delinquir.

3.2 Por otra parte, la *a quo* precisó que es de aplicación el artículo 397 del CP modificado por la Ley 28355⁵, ya que esta es la que se encuentra vigente al momento de los hechos materia de investigación. En consecuencia, la pena prevista es de una no menor a cuatro años ni mayor de seis años, lo que no ha sido cuestionada por ninguna de las partes procesales.

3.3 De la resolución impugnada, se señala que el delito de cohecho activo genérico se consumó con la entrega de la última dádiva por medio del cheque de fecha catorce de agosto de dos mil doce, por lo que el plazo de prescripción ordinaria ha operado (pena no mayor de seis años) y vencido el catorce de agosto de dos mil dieciocho, pues no se evidencia alguna inculpación formal contra el investigado recurrente antes de la Disposición N.º 23, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, sin perjuicio que se mantenga vigente el proceso por los otros delitos imputados.

3.4 Respecto a la duplicidad del plazo de prescripción postulado por el Ministerio Público, no sería de recibo ya que el texto legal citado fue modificado por la Ley N.º 30077, publicada el veinte de agosto de dos mil trece y que entró en vigencia el uno de julio de dos mil catorce, por lo que no corresponder aplicar la citada norma sino la que se encontraba vigente en la comisión de los hechos⁶, la cual no prescribía dicho supuesto. Asimismo, la *a quo* considera que tampoco debe considerarse la vigencia de la presunta organización criminal ya que no debe confundirse el plan delictivo de esta con los ilícitos cometidos por motivos de la misma, de acuerdo al

⁴ Conforme a la solicitud primigenia, el delito de cohecho pasivo genérico se consume de manera instantánea y de acuerdo a los cheques en cuestión, el último se realizó el 14.08.2012. De esta fecha comenzaría el plazo de prescripción del delito en cuestión por el plazo de seis años ya que esta es la pena máxima tipificada en el artículo 397 del Código Penal.

⁵ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 6 de octubre de 2004.

⁶ Para ello ha citado la Casación N.º 666-2018/Callao, del 21 de agosto de 2019.



pronunciamiento emitido por la Corte Suprema en la Casación N.º 683-2018/Nacional⁷.

3.5 En cuanto a la posición de la Procuraduría Pública *ad hoc*, la resolución venida en grado indicó que no puede invocarse los supuestos de interrupción o suspensión pues ya se ha señalado que la incorporación al proceso del investigado Aramayo Málaga se realizó recién por medio de la Disposición N.º 23, de fecha trece de febrero de dos mil veinte y no existió anteriormente atribución de cargos específica y concreta contra el citado, en concordancia con la Casación N.º 347-2011, respecto a cuáles son las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen el plazo ordinario de prescripción⁸. Finalmente, respecto a la interrupción por la causal de comisión de un nuevo delito doloso, considera que no es admisible desde una interpretación restrictiva y favorable al procesado, ya que comparte el criterio doctrinario que se requiere una sentencia condenatoria para admitir dicha causal.

3.6 Por los fundamentos antes expuestos, la jueza de primera instancia declaró **fundada la excepción de prescripción** formulada por la defensa técnica del investigado Federico Alberto Aramayo Málaga por la presunta realización del delito de **cohecho activo genérico** en agravio del Estado, en los términos indicados en la Disposición N.º 23, de fecha trece de febrero de dos mil veinte.

IV. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

✓ **Del recurso de apelación del Ministerio Público**

4.1 En su escrito de apelación, el representante del Ministerio Público solicita que se revoque la resolución recurrida y, reformándola, se declare infundada la excepción deducida por el investigado Aramayo Málaga, ello en razón a los siguientes agravios:

4.2 La *a quo* comete un error al interpretar el artículo 80 del CP, así como también realiza una distinción equivocada sobre el concurso real de delitos, dado que la norma es clara en establecer que la prescripción se duplica en el caso de delitos cometidos como integrantes de una organización criminal, no haciendo distinción alguna para su no aplicación.

4.3 Asimismo, refiere que ante la presencia de un concurso real de delitos (asociación ilícita y cohecho activo genérico) se aprecia la conexión directa entre el delito sobre el cual se pide la excepción de prescripción con la organización criminal. En ese sentido, la actuación del procesado se sitúa en el marco de una organización criminal, motivo por el cual, se debe de aplicar el último párrafo del artículo 80 del CP, el cual establece que la prescripción se duplica.

⁷ Primer fundamento de derecho de la Casación N.º 683-2018/Nacional, de fecha 17 de julio de 2019.

⁸ Fundamento de derecho 4.7 de la Casación N.º 347-2011, de fecha 14 de mayo de 2013.



4.4 En audiencia de apelación, el fiscal superior señaló que no ha operado la prescripción ordinaria tal como ha determinado la *a quo*. Por el contrario, resulta de aplicación el último párrafo del artículo 80 del CP, según el cual el plazo de prescripción se duplica cuando estamos en casos de delitos cometidos por integrantes de organizaciones criminales.

4.5 El fiscal superior abordó el tema sobre la naturaleza jurídica de la prescripción, que en su posición, tendría una de carácter procesal antes que material. El objeto de la prescripción es el lapso de tiempo en que el ilícito dejara de perseguirse penalmente, por lo que las leyes que podrían modificar dicho lapso, no se tratarían como una aplicación retroactiva de la ley, sino su aplicación inmediata. Al caso en concreto, el plazo prescriptorio no culminó ya que entró en vigencia la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, por lo que su aplicación es inmediata, conforme a una decisión legítima de orden política criminal, concordante con normas supranacionales⁹.

4.6 La cuestión a resolver es si se puede o no aplicar la disposición legal que modifica el artículo 80 del CP mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, vigente desde el 1 de julio de 2014, que a criterio del Ministerio Público es perfectamente aplicable.

4.7 Asimismo, ha citado al profesor Manuel Abanto Vásquez, que en su artículo¹⁰ expone el desarrollo jurisprudencial alemán sobre esta institución y que actualmente opta por una postura procesal. Se remarca, el pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional¹¹ que señala que las leyes no materiales (procesal y penitenciaria) se rigen por el criterio de la tesis procesal, en oposición a la postura optada por la Corte Suprema, por la tesis material.

4.8 Por los motivos expuestos, solicita que se revoque la resolución venida en grado y se continúe el proceso por la presunta realización del delito de cohecho activo genérico en contra del investigado Federico Alberto Aramayo Málaga.

✓ ***Del recurso de apelación de la Procuraduría Pública ad hoc***

4.9 Por su parte, la Procuraduría Pública *ad hoc* solicita que se revoque la resolución venida en grado y, reformándola, se declare infundada la excepción de prescripción deducida por el investigado Aramayo Málaga, por los siguientes motivos:

⁹ Artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000) y el Artículo 29 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (2003).

¹⁰ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A. Dogmática Penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública. "Acerca de la naturaleza de la prescripción". Editora Jurídica Grijley, 2014, pp. 583-602.

¹¹ Sentencia del 30 de enero de 2004 del Exp. N.º 1593-2003-HC; sentencia del 10 de diciembre de 2003 del Exp. N.º 2196-2002-HC/TC, emitidas por el Tribunal Constitucional.



4.10 Refiere que en la resolución recurrida se interpreta erróneamente el artículo 391.1 del CPP sobre los efectos de la formalización de la investigación preparatoria, ello en razón a que mediante la Disposición N.º 5, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se suspendió el plazo de prescripción para todos los integrantes de la presunta organización criminal y para los delitos independientes cometidos por sus integrantes, en cuanto a los hechos materia de imputación fáctica descritos en tal disposición¹². Esta interpretación resulta válida pues la suspensión descrita en la norma adjetiva es diferente a la señalada en la norma sustantiva, las que pueden operar de manera secuencial, paralela o alternativa. Por lo tanto, no podría considerarse que cada integrante de la organización se pueda beneficiar de cómputos de suspensión de prescripción individualizados, debido a que no fueron incluidos en la investigación preparatoria desde un inicio.

4.11 Señala también que existe una errónea interpretación del artículo 83 del CP respecto a la causal de interrupción de la prescripción por la comisión de un nuevo delito doloso, pues sostiene que el plazo se ha interrumpido por la presunta comisión de nuevos delitos dolosos –colusión agravada y asociación ilícita– que guardan relación con la Licitaciones Públicas 16-2012-MTC/20, 2-2012-MTC/20 y 6-2012-MTC/20. Estos hechos se han formalizado en la investigación preparatoria y que, a criterio del actor civil, la sospecha reveladora señalada en la disposición resulta suficiente para interrumpir el plazo de prescripción en vez de una sentencia firme. En consecuencia, el nuevo plazo de prescripción correría desde julio de dos mil catorce, pues hasta esta fecha es que habría operado la presunta organización criminal.

4.12 Finalmente, indica como agravio una errónea interpretación sobre la aplicación del último párrafo del artículo 80 del CP sobre la duplicidad del plazo de prescripción, ya que se le atribuye al investigado Aramayo Málaga haber cometido el delito de cohecho activo genérico el 14 de agosto de 2012 y, si bien, para ese momento aún no se encontraba vigente la Ley N.º 30077, "Ley de Crimen Organizado", el cual entró en vigencia el 1 de julio de 2014; ello no significa ninguna limitación válida para que se amplíe el plazo de prescripción (duplicidad), pues esta norma tiene sus efectos en un plazo procesal y, en consecuencia, su aplicación es inmediata. Asimismo, a esta última fecha aún no se había cumplido el plazo ordinario de prescripción, por lo que es legítimo invocar las razones de duplicidad porque al imputado se le atribuye la comisión de delitos como integrante de una organización criminal.

4.13 En audiencia de apelación, el representante de la defensa del Estado resalta el fundamento del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0024-2010-PI/TC¹³, que indica que el contenido esencial del principio de legalidad penal se encuentra referido a la conducta típica y a la pena, más no a la

¹² Entre estos se incluyen los hechos vinculados al Concurso Público N.º 4-2012-MTC/20, sobre la ejecución de la obra Servicio de Gestión y Conservación Vial por niveles de servicio del corredor Vial Emp. PE3S (Abra Tocto) - Querobamba - Puquito.

¹³ Fundamento jurídico 56 del Exp. 0024-2010-PI/TC, proceso de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N.º 1097.



prescripción de la acción penal; y, con acuerdo con el Ministerio Público, que esto responde a una cuestión de política criminal.

V. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE FEDERICO ALBERTO ARAMAYO MÁLAGA

✓ Respecto al recurso de apelación del Ministerio Público

5.1 La defensa técnica señala que el único argumento del Ministerio Público en su recurso de apelación, es la posible aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción prevista en el artículo 80 del CP. Sin embargo, no fundamenta ni respalda su posición por qué podría aplicarse retroactivamente esta norma legal.

5.2 Indica que el último párrafo del artículo 80 del CP ha sido incorporado recién a través de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el 20 de agosto de 2013 y en vigencia desde el 1 de julio de 2014. En tal sentido, este precepto legal entró en vigencia dos años después de la presunta comisión del delito de cohecho activo genérico.

5.3 Asimismo, la imputación sobre la existencia de una presunta organización criminal, el Ministerio Público enmarca su periodo de actividad desde setiembre de 2011 a junio del 2014, por lo que la aplicación de la citada norma legal también es posterior a este extremo de la imputación. Por estos motivos, no es posible aplicar la duplicidad del plazo de prescripción.

✓ Respecto al recurso de apelación de la Procuraduría Pública ad hoc

5.4 Respecto a la errónea interpretación del artículo 339.1 del CPP postulada por el actor civil, la defensa técnica sostiene que recién con la Disposición N.º 23, del trece de febrero de dos mil veinte, se ha formalizado investigación preparatoria contra Aramayo Málaga y, en concordancia con la Casación N.º 347-2011, se debe haber efectuado una imputación válida contra el procesado para que se interrumpa el plazo ordinario de prescripción. A esto, también se debe tener en cuenta el artículo 88 del CP que prevé que los plazos de prescripción corren, se interrumpen o suspenden en forma separada para cada uno de los partícipes del hecho punible.

5.5 En cuanto a la aplicación del artículo 83 del CP, sobre la comisión de un nuevo delito doloso, la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 establece el nivel de sospecha reveladora para formalizar la investigación preparatoria y desarrolla que la disposición debe contener los hechos y tipificación correspondiente. En el presente caso, solo se ha formalizado la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y asociación ilícita por los hechos vinculados al Concurso Público N.º 004-2012-MTC/20 y no sobre otras licitaciones públicas mencionadas por la Procuraduría Pública ad hoc. No se ha ampliado la investigación preparatoria sobre otras obras distintas, por lo que no se puede alegar que existe sospecha reveladora por la presunta comisión de nuevos delitos dolosos.



5.6 Finalmente, en cuanto a la interpretación del último párrafo del artículo 80 del CP, respecto a su aplicación retroactiva, señala que las normas deben aplicarse respetando los principios y derechos constitucionales. Por estos motivos, la defensa técnica del investigado Aramayo Málaga solicita que declaren infundados los recursos de apelación presentados y se confirme la resolución impugnada.

VI. CONTROVERSIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

6.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública *ad hoc* y los argumentos de la defensa técnica del investigado Federico Alberto Aramayo Málaga, esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal respecto del delito de cohecho activo genérico – contenida en la Resolución N.º 6, de fecha siete de agosto de dos mil veinte– ha sido emitida conforme a derecho.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

7.1 Debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional¹⁴ y supranacional¹⁵, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho¹⁶, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida¹⁷ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido¹⁸. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en cada uno de los recursos impugnatorios debidamente concebidos.

7.2 En atención a los agravios formulados por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública *ad hoc*, así como por el debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender

¹⁴ El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

¹⁵ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

¹⁶ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

¹⁷ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

¹⁸ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.



sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

Sobre la excepción de prescripción.

7.3 El derecho de defensa, como una de las principales manifestaciones del principio-garantía al debido proceso, reconoce el derecho concreto que tiene todo procesado de no hallarse en estado de indefensión durante el desarrollo del proceso penal, por tanto, también implica la posibilidad de que, a través del asesoramiento y patrocinio de su abogado defensor, promueva las acciones pertinentes, de acuerdo a sus intereses y estrategia en el caso. Sin duda, un claro ejemplo de la materialización de este derecho es la formulación de un medio técnico de defensa, como en el presente caso.

7.4 La excepción de prescripción se encuentra prevista en el artículo 6, inciso 1, literal e, del Código Procesal Penal (CPP)¹⁹, recae directamente en la persecución penal del Estado y su fundamento material persigue establecer un límite a la potestad punitiva representada en un plazo determinado para tal fin. Así, se aprecia del artículo 78, inciso 1, del Código Penal (CP)²⁰ que la prescripción es uno de los motivos por los que la acción penal se extingue y los plazos para que se produzca esta se encuentran específicamente establecidos en el artículo 80 de la citada norma.

7.5 Conforme se ha desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 8-2009/CJ-116²¹, la regulación de la prescripción se encuentra vinculada a la política criminal que adopta el Estado a través del legislador, de modo que, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo. De modo que no se trata de un derecho a la prescripción, sino más bien del derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela jurisdiccional y a la igualdad, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y limitados por ley²².

7.6 El Tribunal Constitucional, por su parte, considera que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Sin embargo, el cálculo de dicho lapso requiere previamente dilucidar la fecha en la que cesó

¹⁹ El artículo 6, inciso 1, literal e del CPP, expresamente señala: "Las excepciones que pueden deducirse son (...) prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena".

²⁰ El artículo 78, inciso 1, del CP prevé: "La acción penal se extingue (...) por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia (...)".

²¹ De fecha 13 de noviembre de 2009, asunto: la prescripción de la acción penal en los artículos 46-A y 49 del CP.

²² Acuerdo Plenario N.º 8-2009/CJ-116, fundamento jurídico 10.



la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria²³.

7.7 En ese sentido, la prescripción de la acción penal (o prescripción del delito) es una causa que impide la imposición de la sanción penal por el transcurso del tiempo. Se fundamenta, por un lado, en la falta de necesidad de pena por la antigüedad del delito (criterio material) y, por otro lado, en el hecho de que el tiempo transcurrido provoca dificultades probatorias que aumenta el riesgo de un error judicial (criterio procesal). Esta combinación de fundamentos explicaría por qué su naturaleza no se decanta exclusivamente por un carácter sustantivo o procesal. Se trata de una institución que muestra la necesidad de asumir una visión integral del sistema penal²⁴.

Sobre los plazos de prescripción

7.8 En relación a los plazos de prescripción, el legislador ha optado por tomar de referencia la pena abstracta que corresponda al delito atribuido. El artículo 80 del CP²⁵ prevé que en los casos en los que se conozcan delitos con una sanción de pena privativa de libertad, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley; cuando se trata de un concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente; en casos de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido el plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. Asimismo, se indica que el plazo de prescripción no podrá ser mayor a veinte años y que cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica. Sin embargo, debemos mencionar que, por otro lado, el plazo de prescripción se reduce a la mitad en los casos de delitos cometidos por imputables restringidos, esto es, cuando el agente tenga menos de veintiún años o más de sesenta y cinco al tiempo de la comisión del hecho punible, conforme establece el artículo 81 del CP.

7.9 Finalmente, para fijar el plazo de prescripción debe establecerse claramente si se debe tener en cuenta el marco penal abstracto previsto en el tipo penal correspondiente o el marco penal abstracto modificado por circunstancias modificativas de la responsabilidad (marco abstracto-concreto). La Corte Suprema de la República ha tomado cierta posición al respecto en el Acuerdo Plenario N.º 8-2009, al señalar que la agravante del prevalimiento del cargo del artículo 46-A del CP no afecta el plazo de prescripción. En consecuencia, los incrementos o disminuciones del marco penal abstracto que tienen lugar por agravantes o atenuantes genéricas no

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02407-2011-PHC/TC, de fecha 10 de agosto de 2011, fundamentos jurídicos 6 y 7.

²⁴ GARCÍA CAVERO, Percy. Derecho penal parte general, tercera edición corregida y actualizada. Ideas Solución Editorial, 2019, pp. 941 y 942.

²⁵ Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N.º 30077, Ley contra el crimen organizado, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de agosto de 2013.



repercuten en el plazo de prescripción, mientras que las circunstancias específicas que inciden en determinados tipos penales sí afectarían el plazo de prescripción²⁶.

Del delito de cohecho activo genérico

7.10 Conforme al marco fáctico imputado por el Ministerio Público contenido en la Disposición N.º 23, de fecha trece de febrero de dos mil veinte, el investigado Aramayo Málaga se encontraría vinculado en el proceso del Concurso Público N.º 004-2012-MTC/20, puesto que representando a la empresa Aramsa Contratistas Generales S.A.C –la cual formaba parte del Consorcio Abra Toccto– habría entregado un pago de 100 000 dólares al funcionario público Rodolfo Prialé de la Peña, por intermedio de la persona Guillermo Corrales Escobar, a fin que el primero beneficiara al referido consorcio en otorgarle la buena pro del concurso en cuestión. Hecho que se materializó finalmente en la adjudicación de la buena pro el 25 de julio de 2012.

7.11 Siguiendo la citada disposición fiscal, los elementos de convicción que sustentan tal imputación se justifican con las copias simples de los cheques N.º 4416, 4598, 4739, 4729, 5264, 5413, 5470, 5645, 5744 y 5795 por orden de 10 000 dólares cada uno, de la empresa A&Z Constructores S.A.C. a la orden de Guillermo Corrales Escobar expedidos por el Banco Interamericano de Finanzas - BIF; y, que, acorde a la solicitud primigenia formulada por el investigado Aramayo Málaga, se detallan de la siguiente manera:

Cheque N.º	Beneficiario	Fecha	Monto US\$	Otorgante
4416	Guillermo Corrales Escobar	15.12.2011	10 000.00	Federico Aramayo Pinazo
4598	Guillermo Corrales Escobar	10.01.2012	10 000.00	Federico Aramayo Pinazo
4739	Guillermo Corrales Escobar	02.02.2012	10 000.00	Federico Aramayo Pinazo
4929	Guillermo Corrales Escobar	01.03.2012	10 000.00	Federico Aramayo Pinazo
5264	Guillermo Corrales Escobar	03.05.2012	10 000.00	Federico Aramayo Pinazo
5413	Guillermo Corrales Escobar	15.05.2012	10 000.00	Federico Aramayo Pinazo
5470	Guillermo Corrales Escobar	31.05.2012	10 000.00	Federico Aramayo Pinazo
5645	Guillermo Corrales Escobar	26.06.2012	10 000.00	Federico Aramayo Pinazo
5744	Guillermo Corrales Escobar	11.07.2012	10 000.00	Federico Aramayo Pinazo
5975	Guillermo Corrales Escobar	14.08.2012	10 000.00	Federico Aramayo Pinazo

²⁶ GARCÍA CAVERO, Percy. *Ibíd.*, pp. 943, 944 y 945.



7.12 En ese sentido, el delito imputado de cohecho activo genérico en la modalidad de dar, el soborno se configura cuando el agente, de cualquier manera o forma facilita, concede, entrega, otorga, transfiere, adjudica o simplemente da un donativo, promesa o cualquier otra cosa ventaja o beneficio a un funcionario o servidor público que tiene que realizar o decidir algún asunto de su interés con la finalidad que realice un acto en violación de sus obligaciones. La conducta del agente se perfecciona con el simple hecho de entregar o dar la ventaja o beneficio indebido con la finalidad de que el beneficiado realice un acto en violación a sus deberes. No hace falta que previamente haya un ofrecimiento, ni menos hace falta que haya de por medio un pedido o un acuerdo. También el delito se consuma independientemente de si pese a recibir lo entregado el sujeto público no infringe sus deberes funcionales. Se trata de un delito de mera actividad.

7.13 A lo expuesto, el primer pago imputado se habría realizado el 15 de diciembre de 2011 y el último pago se habría realizado el 14 de agosto de 2012. El tipo penal de cohecho activo genérico, previsto en el artículo 397 del CP²⁷ –vigente al momento de los hechos– tenía la siguiente descripción típica: *"El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años"*. Por lo tanto, el plazo máximo de prescripción ordinario es de seis años, y el plazo máximo de prescripción extraordinario es de nueve años. Los cuales se debe contabilizar desde la consumación del delito.

7.14 Cabe precisar, que los puntos descritos previamente no han sido cuestionado por las partes procesales. Es a raíz de estos hechos no controvertidos que este Colegiado procederá a responder los agravios formulados.

Respecto a los agravios formulados por el Ministerio Público

7.15 El Ministerio Público ha interpuesto como agravio la errónea interpretación del artículo 80 del CP, específicamente el último párrafo del citado artículo que señala que en casos de los delitos cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica²⁸.

7.16 El fiscal superior postuló que la institución de prescripción es de naturaleza procesal y, por lo tanto, las normas que la regulan se rigen bajo el principio *tempus regit actum*²⁹. Esta posición es asumida mayoritariamente en la

²⁷ Conforme al Artículo 1 de la Ley N.º 28355, publicada el 6 de octubre de 2004.

²⁸ De acuerdo a la modificación contenida en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 2013 y, en vigencia desde el 1 de julio de 2014, por disposición del artículo único de la Ley N.º 30133, del 20 de diciembre de 2013.

²⁹ Principio que rige en el caso de las normas procesales penales y establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver el acto. Véase Exp. 04059-2010-PHC/TC, de fecha 20 de abril de 2011, fundamento 4.



jurisprudencia alemana y el Tribunal Constitucional alemán, además que el máximo intérprete de nuestra Constitución también se pronunció en favor a esta postura al señalar que en materia de prescripción, las leyes no materiales (procesal y penitenciaria) se rigen por un criterio procesal.

7.17 En contraposición, la defensa técnica del investigado Aramayo Málaga recalcó que existen pronunciamientos de la Corte Suprema que señalan que las normas que regulan la prescripción son de carácter sustantivo y no existe la prohibición de retroactividad en perjuicio del reo, conforme lo señala la Constitución en su artículo 103, el cual tiene su fuente en la Constitución española y que asume también un criterio material o sustantivo acerca de la prescripción.

7.18 A fin de emitir pronunciamiento respecto a este agravio, se desarrollará ambas tesis postuladas por las partes, además del criterio mixto referido sobre la naturaleza jurídica de la prescripción. Previamente a definir esta controversia, primero se debe precisar si la prescripción afecta en lo referido al delito, a su consecuencia jurídica o si apunta a regir algún aspecto de su persecución. En el caso de los dos primeros supuestos, se trataría de una institución material; en tanto, respecto al tercer supuesto, sería una institución procesal, ya que la persecución del delito se realiza dentro del proceso y siguiendo las reglas de éste.

7.19 En cuanto a la institución de prescripción en su acepción de prescribir la acción penal, tenemos que: **La teoría sustantiva** sostiene que la prescripción forma parte del Derecho sustantivo o material, y ello supone la extinción de la punibilidad, aunque sea una institución que, a la vez, proyecte sus efectos en el proceso penal³⁰. Esta teoría no considera que la prescripción consista en la desaparición del delito, ni que afecte la culpabilidad del posible autor, sino que se fundamenta en la imposibilidad de aplicar una pena de quien, por el transcurso del tiempo, ya no es responsable penal de la ilicitud. Esto es una consecuencia lógica de la previa renuncia del Estado al ejercicio de su derecho-deber punitivo. Esta tesis es adoptada mayoritariamente en la esfera jurídica y diversos autores sostienen que la prescripción tiene consecuencias que repercuten en la facultad de punibilidad del Estado, así pues se explica que "(...) cuando un delito prescribe, su autor ya no puede ser castigado, resulta claro que, desde el punto de vista de la dogmática penal, la prescripción afecta a la punibilidad (...) "³¹.

7.20 En la doctrina nacional, BRAMONT ARIAS señala que la prescripción sería sustantiva pues ésta, en sus dos formas de acción penal y de pena, en última instancia, constituye una causa de exclusión de la pena³². El profesor HURTADO

³⁰ MARTINEZ PARDO, Vicente José. La prescripción del delito en Revista Internauta de Práctica Jurídica, Universidad de Valencia, N.º 27, 2011, p. 130.

³¹ CERRADA, Manuel. La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos. Anuario de la Universidad de Derecho. Universidad de Alcalá, N.º 10, 2017, p. 125.

³² Cfr. BRAMONT ARIAS, Luis Alberto y BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. Código Penal anotado, cuarta edición, 2003, Editorial San Marcos, p. 295.



POZO señala que "desde el punto de vista material, la prescripción importa la derogación del poder penal del Estado por el transcurso del tiempo, en consecuencia, dicho instrumento jurídico es el realizador del derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, confirmando el vínculo que tiene este instituto con el Estado de Derecho. Por tanto, la interpretación de la prescripción siempre partirá de criterios de favorabilidad"³³.

7.21 Entonces, el criterio principal de esta postura se fundamenta en la falta de necesidad de pena, aunque no es el único criterio adoptado para defender esta teoría. Así pues, también se añade como fundamento material la seguridad jurídica debido a que "responde a una necesidad político criminal de controlar el *ius puniendi* a partir de su ejercicio temporal razonable y a favor de la seguridad jurídica de los ciudadanos"³⁴, esto es, el fundamento recae en una autolimitación del Estado en ejercer su capacidad persecutoria y regular el *ius puniendi*, por lo tanto, la prescripción se vincula a la consecuencia jurídica del delito por lo que corresponde al derecho penal sustantivo.

7.22 En concordancia a esto último, el Tribunal Constitucional señala que la prescripción es "la causa extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro hómine* la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado auto limita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que pasado cierto tiempo se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica"³⁵.

7.23 En oposición, la teoría procesal considera a la prescripción como una institución de Derecho estrictamente procesal debido a que la imposibilidad de castigar un injusto penal se produce a consecuencia de un óbice de procedibilidad³⁶. Así pues, no es el delito lo que prescribe, sino la acción para perseguirlo.

7.24 En la prescripción, como en numerosas otras figuras jurídico-penales (el indulto, la acción privada, la amnistía, etc.), lo que las distingue de las figuras que, como "condiciones objetivas de punibilidad", o "causas de exclusión de la pena", sí pertenecen al derecho material, es su desvinculación con los hechos punibles cometidos. En la "prescripción", no existiría tal "pertenencia a los

³³ HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Parte general I, tercera edición, Grijley, 2005, p. 330.

³⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Nuevo Proceso Penal. Reforma y política criminal, Idemsa, 2009, p. 172.

³⁵ Exp. N.º 03116-2012/PHC/TC, del 4 de setiembre de 2013, fundamento 6.

³⁶ MARTINEZ PARDO, *op. cit.*



hechos punibles"; solamente regiría para esta figura el principio de legalidad en su acepción de *lex certa*³⁷.

7.25 Finalmente, la tesis mixta postula que lo que prescribe es el ejercicio eficaz del derecho-deber del Estado a perseguir las conductas delictivas, el *ius puniendi*, pero también prescribe la acción penal. La jurisprudencia española reconoce esta doble naturaleza de la prescripción y, por eso mismo, esta determina que los tribunales puedan apreciar, en cualquier momento del proceso, de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento del plazo preclusivo de la responsabilidad criminal³⁸.

7.26 En la doctrina nacional, el juez supremo SAN MARTÍN al definir esta institución, sigue lo postulado por MAURACH y lo concibe como un impedimento procesal: "tanto a la concepción material -*causa de anulación de la pena al borrarse la necesidad del castigo*- como la mixta -*causa personal de anulación de la pena que, sin embargo, está considerada como un obstáculo procesal*- se opone que un hecho punible no pasa a ser tal por el hecho del inicio de una persecución concreta, sino por encontrarse conminado con pena de manera fundamental y general. Empero, un delito no pierde esta característica por el solo hecho del transcurso del tiempo, del mismo modo que un acto de gracia a su respecto tampoco lo despoja de su ilicitud. Por ello, es correcta la concepción de la praxis, según la cual la prescripción de la persecución penal conduce al archivo del procedimiento, en tanto ante la prescripción de la ejecución penal deduce la prohibición de su ejecución"³⁹.

7.27 No obstante, la postura del citado juez supremo es por la tesis material por el siguiente fundamento: "La importancia práctica de adscribirse a una u otra posición tiene su razón de ser en el hecho de la admisión de la retroactividad. Un sector manifiesta que si se considera que la prescripción como una institución material, al concebirse como una cuestión perteneciente a los presupuestos de la penalidad (teorías material y mixta), no es posible aplicar retroactivamente una ley más perjudicial, lo que si se podría hacer si se asume la concepción procesal. Tal posición, empero, no es correcta, porque aun cuando se considere a la prescripción un impedimento procesal, vinculado a la persecución o al derecho de ejecución penal, en tanto la nueva ley más perjudicial altera el sentido político criminal del proceso al modificar las condiciones del derecho de penal del Estado y afectar, por ende, el status del imputado y las bases del debido proceso, no se puede aplicar retroactivamente. Rige, en estos, casos el brocado *tempus comissi delicti* y no el *tempus regis actum*"⁴⁰.

³⁷ ABANTO VÁSQUEZ, *op. cit.*, p. 587; citando al jurista alemán Roxin quien se basa en la teoría fundada por Gallas y Schmidhäuser.

³⁸ MARTINEZ PARDO, *op. cit.*, p. 131.

³⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Tercera edición, Ed. Grijley, Lima, 2014. p. 354.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 355.



7.28 Precisamente, a nivel jurisprudencial, la Corte Suprema en reiteradas ocasiones se ha referido a la prescripción como una institución material⁴¹ y la define como “el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado”⁴². Asimismo, resalta la relación de esta institución con los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela jurisdiccional y a la igualdad, en tanto los plazos establecidos sean razonables y estén definidos y limitados por la ley⁴³. Por último, tenemos que la Corte Suprema ha precisado que “los plazos de prescripción de la acción penal tienen naturaleza material y, por tanto, su aplicación retroactiva solo es admisible si favorece al reo”⁴⁴; por lo que queda zanjado este extremo del debate respecto a la naturaleza de esta institución.

7.29 En consecuencia, el marco fáctico de la imputación desarrollada por el Ministerio Público en contra del investigado Aramayo Málaga, en cuanto al delito de cohecho activo genérico, se desarrolla entre los años 2011 y 2012, por lo que el tipo penal aplicable y la ley sustantiva que regula los plazos de prescripción deben ser los vigentes a la fecha del 14 de agosto de 2012. Evidentemente, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, vigente desde el 1 de julio de 2014, que dispone modificar el último párrafo del artículo 80 del CP, no resulta aplicable en el caso en concreto, por cuanto esta modificación, a todas luces, es posterior a la fecha de comisión del hecho investigado, además que agrava los plazos de prescripción del delito en perjuicio del procesado.

7.30 No es menos indicar que en un incidente distinto, correspondiente a este mismo expediente judicial, la Corte Suprema ya analizó una excepción de prescripción⁴⁵ deducida por uno de los investigados en la que también se imputaban dos delitos en concurso real, pero la excepción solo abarcaba por uno de ellos -y no el de organización criminal-. Asimismo, no es de menor incidencia señalar que en esa oportunidad el Ministerio Público no postuló la dúplica del plazo de prescripción contenida en el último párrafo del artículo 80 CP a pesar que se trataba de una situación análoga a la controversia actual. En el mismo sentido, la Corte Suprema tampoco optó por pronunciarse sobre la dúplica aludida a pesar que se trataron cuestiones vinculadas a la imputación por organización criminal.

7.31 En relación al concurso real postulado, el párrafo segundo del artículo 80 del CP establece que las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno. En tal sentido, el examen de prescripción es autónomo por cada delito, por lo que no es de recibo el agravio referido a

⁴¹ Acuerdo Plenario N.º 8-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009; Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010; Casación N.º 332-2015/Del Santa, del 28 de marzo de 2017; Casación N.º 666-2018/Callao, del 21 de agosto de 2019.

⁴² Fundamento jurídico quinto del Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116.

⁴³ Véase fundamento jurídico décimo del Acuerdo Plenario N.º 8-2009/CJ-116.

⁴⁴ Fundamento décimo tercero del Recurso de Nulidad N.º 616-2020/Puno, de fecha 3 de noviembre de 2020.

⁴⁵ Casación N.º 683-2018/Nacional, de fecha 17 de julio de 2019.



una indebida interpretación de esta norma penal ni mucho menos que sea posible la dúplica referida en su último párrafo en el caso en concreto, ya que esta modificación legal entro en vigencia recién el 1 de julio de 2014, fecha posterior a la comisión del hecho imputado, y contraviene los principios *tempus delicti comissi*, retroactividad y favorabilidad en la aplicación de la ley penal en el tiempo. Por estos motivos, este agravio del Ministerio Público debe ser desestimado.

Respecto a los agravios formulados por la Procuraduría Pública *ad hoc*

7.32 Como primer agravio señala la incorrecta interpretación del artículo 391.1 del CPP, pues considera que al formalizarse la investigación preparatoria de la presente investigación mediante la Disposición N.º 5, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, los plazos de prescripción se han suspendido para todos los miembros integrantes de la presunta organización criminal, incluso para los que no estuvieron imputados en un inicio de la referida disposición.

7.33 Al respecto, debemos precisar que al investigado Aramayo Málaga ha sido incorporado mediante la Disposición N.º 23, de fecha trece de febrero de dos mil veinte. En ese sentido, se desestima este agravio pues los plazos prescriptorios se computan de manera individual para cada investigado y los efectos referidos al artículo 391.1 del CPP, se realizan con la formulación de una imputación que identifica e individualiza plenamente al investigado, se tipifica la conducta en la norma correspondiente y reúne los indicios reveladores de la comisión del delito⁴⁶. En efecto, se advierte que las disposiciones fiscales anteriores a la mencionada, no se encuentra de forma expresa en alguna de ellas una imputación válida en contra del citado investigado, por lo que no se puede considerar tales actuaciones del Ministerio Público como causal de **suspensión** del plazo de prescripción, tal como lo ha manifestado la jueza de primera instancia.

7.34 En cuanto al agravio referido a una errónea interpretación del último párrafo del artículo 80 del CP, respecto a la duplicidad del plazo de prescripción por pertenecer a una organización criminal ya ha sido desarrollada en los considerandos precedentes respecto al recurso de apelación del Ministerio Público, el cual ha sido desestimado por el Colegiado.

En cuanto a la interrupción de la prescripción

7.35 Asimismo, la Procuraduría Pública ha presentado un agravio referido a una errónea interpretación del artículo 83 del CP debido a que el investigado Aramayo Málaga habría cometido nuevos delitos dolosos, por lo que el plazo de prescripción habría sido interrumpido. Estos nuevos delitos –colusión agravada y asociación ilícita– se sustentan en la intervención del investigado en las Licitaciones Públicas 16-2012-MTC/20, 2-2012-MTC/20 y 6-2012-MTC/20.

⁴⁶ Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116, fundamento jurídico 29.



7.36 Sobre este punto, se debe recurrir a los hechos por los cuales se le imputa al investigado Aramayo Málaga los presuntos delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada, cohecho activo genérico y lavado de activos, descritos en la Disposición N.º 23, de fecha trece de febrero de dos mil veinte.

7.37 Revisada esta disposición, al imputado Aramayo Málaga solo se vincula su participación en el marco de otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N.º 004-2012-MTC/20 y no sobre los otros procesos de licitación referidos por el actor civil. Por lo tanto, no se puede estimar el agravio invocado por la Procuraduría Pública *ad hoc* dado que para que se incurra en la causal de interrupción por la comisión de un nuevo delito doloso, mínimamente este debe estar imputado en específico en contra del procesado, lo que no ocurre en el caso en concreto.

7.38 Sin embargo, el razonamiento del *a quo* sobre este extremo debe ser **corregido** pues no es necesario que el nuevo delito deba tener una sentencia condenatoria para que la causal sea admitida. Convenir esta posición de un sector de la doctrina supondría incurrir en una convención de extremo garantismo procesal y favorecería un marco de impunidad, ya que esperar que el proceso penal por el nuevo delito culmine con el pronunciamiento de una sentencia condenatoria supondría que el delito primigenio podría prescribir hasta ese momento. Conforme los criterios establecidos en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017, la comisión del nuevo delito debe alcanzar el nivel de sospecha reveladora para que pueda formalizar una investigación preparatoria distinta y posterior para que la causal de interrupción pueda ser admitida. En el presente caso, todas las imputaciones contra el investigado Aramayo Málaga se encuentran siendo investigadas en la presente investigación preparatoria; razón por la que no se puede estimar que estamos ante la causal de interrupción alegada por el actor civil.

7.39 Siendo materia de agravio la aplicación de la interrupción de la acción penal prevista en el art. 83 del CP, este Superior Colegiado debe proceder con analizar si concurre alguna causal de interrupción. Dicho esto, la *a quo* ha señalado entre sus fundamentos el análisis jurídico de la Casación N.º 347-2011/Lima, que es doctrina jurisprudencial para todos los órganos jurisdiccionales; sin embargo, este Colegiado se desvincula de estos fundamentos, en ejercicio del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por los siguientes motivos:

- a. El Estado Peruano como parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, tiene como finalidad promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, el cual es un flagelo que ha afectado gravemente en nuestra sociedad y sus instituciones en distintos niveles. En el artículo 29 de este documento internacional⁴⁷ considera que los plazos de

⁴⁷ Artículo 29 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción: "Cada Estado parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente



prescripción deben ser adecuados para permitir la efectiva sanción de los actos de corrupción y evitar que queden impunes por vencimiento de la prescripción, sin que esto signifique una afectación al debido proceso y el plazo razonable. Por tal motivo, se vienen implementado normativas internas y ratificando tratados internacionales, con el fin de erradicar la corrupción.

- b. Los hechos materia de investigación, primigeniamente, requirieron un alto grado de preparación en la búsqueda de pruebas con el fin de indagar sobre los hechos delictivos e identificar a presuntos responsables, lo que supone una "sofisticada estrategia fiscal y del despliegue de especiales técnicas de investigación para cumplir con la finalidad de las diligencias preliminares"⁴⁸. Esto es concordante con la materialidad del caso pues se investigan delitos graves de corrupción en el marco de una organización criminal, en lo que debe primar el hecho investigado y las actuaciones fiscales que tienen como fin la averiguación de la verdad y determinar, eventualmente, la responsabilidad penal de los implicados.
- c. Es ese sentido, el investigado Aramayo Málaga si bien ha sido incorporado al proceso mediante la Disposición N.º 23, de fecha 13 de febrero de 2020, también debe tenerse en cuenta la Disposición N.º 1, de fecha 4 de diciembre de 2017 por la que se dispone la apertura de diligencias preliminares por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Influencias, Organización Criminal y Lavado de Activos⁴⁹. Siendo que la referida disposición tiene por finalidad, no solo determinar si han tenido lugar los hechos materia de conocimiento, sino que además busca individualizar a las personas involucradas en su comisión.
- d. Estando al párrafo precedente, la primera causal de interrupción de la acción penal son las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, conforme lo prescribe el primer párrafo del art. 83 del CP. Por lo que, para este Superior Colegiado, debe llenarse de contenido la referida causal de interrupción, no siendo admisible como actuación del Ministerio Público la recepción de la denuncia, ni de la *notitia criminis*. Sino que debe ser un acto debidamente motivado que disponga la realización de actividad indagatoria por parte del Ministerio Público y ello solo se configura con la Disposición Fiscal de apertura de diligencias preliminares, de conformidad con lo establecido en el art. 330.2 del CPP.

Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia".

⁴⁸ Casación N.º 528-2018/Nacional, del 11 de octubre de 2018.

⁴⁹ Disposición Fiscal N.º 1 por la cual el representante del Ministerio Público identifica la noticia criminal referida a la presunta existencia de un pacto entre empresas peruanas y extranjeras, para distribuirse el otorgamiento de la buena pro de diversas obras de carreteras en PROVIAS NACIONAL con la participación de representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, disponiéndose la apertura de diligencias preliminares por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Influencias, Organización Criminal y Lavado de Activos.



- e. El sostener que las diligencias preliminares contengan una imputación concreta contra una persona, no es la interpretación correcta que pueda obtenerse del art. 330.2 del CPP. toda vez que la referida etapa procesal, tiene como finalidad realizar actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión. Y solo los actos procesales indagatorios pueden dar fundamento a la interrupción de la prescripción. Pues sostener lo contrario, esto es que exista imputación contra persona identificada, como se hace en la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación N.º 347-2011/Lima, deja sin contenido la finalidad de las diligencias preliminares.

7.40 Por ello en una interpretación sistematizada de. art. 330.2 del CPP y el art. 83 CP, lo que debe operar es la interrupción de la prescripción desde el primer momento en que el Ministerio Público dispone investigar los hechos puestos de su conocimiento, y que en el caso de autos sucedió el 4 de diciembre de 2017, fecha a partir de la cual se investiga los hechos delictivos relacionados al Club de la Construcción conforme se aprecia de la Disposición Fiscal N.º 1. Por tanto, habiendo operado la interrupción de la prescripción en la referida fecha, debe reiniciarse el plazo de prescripción, sin que ello sobrepase a la prescripción extraordinaria, que para el caso de autos es de nueve años, lo cual tampoco habría acaecido, toda vez que la Disposición N.º 23, por la que se formaliza investigación preparatoria, conteniendo una imputación concreta, contra el investigado Federico Alberto Aramayo Málaga se emitió con fecha de fecha 13 de febrero de 2020, siendo el primer hecho imputado como cohecho activo genérico de fecha 15 de diciembre de 2011 y que entre ambas fechas no habría transcurrido los nueve años de la prescripción extraordinaria prevista en el tercer párrafo del art. 83 del CP.

7.41 En consecuencia, en el presente caso ha operado la interrupción de la acción penal desde el 4 de diciembre de 2017 fecha en la cual, no habrían transcurrido más de seis años desde la supuesta consumación del primer hecho delictivo denominado cohecho activo genérico acaecido el 15 de diciembre de 2011. Producto de la referida interrupción debe procederse a contabilizar un nuevo plazo no mayor al de la prescripción extraordinaria. Asimismo, se debe precisar, que el CPP se encuentra en Lima vigente para delitos de corrupción de funcionarios desde comienzos del año 2011, por lo que la formalización de investigación preparatoria efectuada mediante Disposición N.º 23, de fecha 13 de febrero de 2020, genera la suspensión de los plazos de prescripción de conformidad a lo prescrito en el art. 339.1 del CPP; razones por la cuales la resolución materia de impugnación debe ser revocada.



DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 6 y 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

- I. **REVOCAR** la Resolución N.º 6, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar fundada la excepción de prescripción formulada por la defensa técnica del procesado Federico Alberto Aramayo Málaga, por la presunta realización del ilícito de cohecho activo genérico, en agravio del Estado, conforme a la descripción típica descrita en la Disposición N.º 23, del trece febrero de dos mil veinte. Y en consecuencia, **DECLARARON INFUNDADA** la referida excepción de prescripción formulada por la defensa técnica del procesado Federico Alberto Aramayo Málaga, por la presunta realización del ilícito de cohecho activo genérico, en agravio del Estado.
- II. **DESVINCULARNOS** de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación N.º 347-211/Lima en lo pertinente a los fundamentos de la interrupción de la prescripción de la acción penal, conforme a los considerandos **7.39** en adelante de la presente resolución, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder judicial. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE